

General Roca, 8 de mayo de 2026

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SAN MARTIN CARLOS GERMAN C/PRODUCTORES DE FRUTA ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ACCIDENTES DE TRABAJO**" **RO-00047-L-2021;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

**I. RESULTANDO: 1.-** Que se presenta el Sr. Carlos German San Martin, por intermedio de su letrados apoderados, interponiendo demanda por accidente de trabajo contra PLUS ART S.A. (acción posteriormente continuada respecto de Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seguros Ltda.), por la suma de \$ 5.893.703,95 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses, actualización monetaria, actualización RIPTE y costas. Asimismo plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 de la ley 24557, ART. 43 RES. SRT 298/17 y del DNU N° 669/19. Expone que desempeñaba tareas como chofer de transporte para la firma Pehuenche S.A. Relata que el día 23-09-2019 se encontraba realizando tareas de limpieza de un colectivo urbano en la ciudad de Neuquén y, al intentar alcanzar un elemento, se resbaló en las escaleras de la unidad sufriendo entorsis de la rodilla izquierda, cayendo desde las mismas hasta el suelo (aproximadamente 1 metro de altura) e impactando con el sector lumbar izquierdo.

Detalla las diversas atenciones médicas recibidas y manifiesta que se le otorgó el alta médica el 27-04-2020 sin tener en cuenta su estado de salud, debiendo reincorporarse a sus tareas habituales sin readecuación. Que en fecha 28/02/2020 es intervenido quirúrgicamente. Que finalmente, indica que, según dictamen de su médico de parte, corresponde asignarle una incapacidad física del 30,4% de carácter permanente y definitivo por diagnóstico Entorsis de la rodilla izquierda, Incapacidad siguiente y Traumatismo lumbar por caída desde altura. Lumbociatalgia Protrusión discal L4-L5 y Hernia discal L5-S1. Desgarro del Menisco interno. Meniscectomía Menisco interno en la Rodilla Izquierda. Limitación Funcional de la Columna Dorso Lumbar. funcional de la Rodilla Izquierda.

Plantea la inconstitucionalidad de los Arts. 21, 22, y 46 de la ley 24.557, del art. 43 de

la Res. SRT 298/17 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Ofrece prueba y funda en derecho. Peticiona.

Que como diligencia preliminar, y a fin de tener por agotada la vía administrativa, el 26-12-2022 se agrega el expediente número 272521/22 tramitado por la Comisión Médica N° 35.

**2.-** Que, corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada, Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seguros Ltda., por intermedio de su letrada apoderada, contestando la demanda y solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Puntualiza que el actor acciona reclamando el pago de prestaciones dinerarias con fundamento en la Ley 24.557 por un 30,40% de Incapacidad Laboral Permanente como consecuencia del accidente sufrido el 23-09-2019, incapacidad que desde ya niega.

Agrega que el dictamen de la Comisión Médica N° 35 de General Roca determinó en fecha 29-08-2022 que el actor no posee incapacidad alguna y que las eventuales lesiones obedecen a una enfermedad inculpable o no relacionada con el siniestro denunciado, dictamen que no fuera apelado.

Impugna liquidación. Contesta planteos de inconstitucionalidad. Formula reserva de cuestión constitucional y federal, y ofrece prueba.

**3.-** Que en fecha 20-11-2024 se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones.

En fecha 11-06-2025 se tuvo por presentado al actor con nuevo apoderado legal, revocándose el poder conferido al letrado originario.

En fecha 03-07-2025 se incorporó la pericia médico laboral elaborada por el Dr. Juan Manuel Pérez del Cuerpo de Investigación Forense, sustanciándose la misma a las partes.

Que en fecha 01-12-2025 se celebró la audiencia de conciliación. En dicho acto, las partes manifestaron no arribar a ningún acuerdo conciliatorio, resolviendo la Magistrada interviniente intimar a la empleadora a adjuntar los recibos de haberes anteriores al siniestro y librar oficio a ARCA.

Que el 18-12-25 se agrega informativa de ARCA.

Que en fecha 13-03-2026 se celebra audiencia de vista de causa, a la que no comparece

la parte demandada. A su turno la parte actora solicita alegar por escrito, finalmente, en fecha 31-03-2026, encontrándose vencido el plazo otorgado para formular alegatos, se dispuso el pase de los presentes autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

**Accidente de trabajo y relación laboral:** Que el actor Carlos German San Martin se desempeñaba bajo las órdenes de Pehuenche S.A.

Que la empleadora se encontraba asegurada por Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seguros Ltda. por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda.

Que en fecha 23-09-2019 el actor sufrió un accidente de trabajo, el que tuvo lugar en oportunidad en que se encontraba realizando tareas de limpieza de un colectivo urbano, resbalando en las escaleras de la unidad e impactando con el sector lumbar y rodilla izquierda al caer al suelo.

Que el actor denunció el evento acaecido y recibió atención por parte de los prestadores médicos de la ART.

**Vía administrativa ante SRT:** Que recibida el alta médica, se tramita expediente número 272521/22 ante la Comisión Médica N° 35 que emite dictamen médico de fecha 29-08-2022 otorgando el siguiente diagnóstico: "M544 - Lumbago con ciática - lumbalgia" y determina que el actor no tiene incapacidad derivada del siniestro.

Finalmente, se dicta en fecha 31-10-2022 Disposición de Alcance Particular que aprobó el procedimiento sin incapacidad conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N°035, GRAL. ROCA de la Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 24 de septiembre del 2022, sufrida por el Sr. SAN MARTIN CARLOS GERMAN (C.U.I.L. N° 20305149641) acaecida mientras prestaba tareas para el empleador PEHUENCHE S A (C.U.I.T. N° 30625543742) afiliado a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al momento de la contingencia.

**Edad del actor al momento del siniestro:** El expediente administrativo informa como fecha de nacimiento del trabajador el 18-05-1984 -agregándose DNI-, es decir que al momento del accidente de trabajo contaba con 35 años de edad.

**Prueba pericial médica:** Que en la pericia médica practicada por el Dr. Juan Manuel Pérez en las presentes actuaciones, el experto realizó examen físico de la columna lumbosacra y de la rodilla izquierda del trabajador y cotejó los antecedentes de interés médico legal, además de los estudios complementarios solicitados, todo lo que consta en el informe agregado.

Con ello concluyó que, respecto de la patología columnaria, a partir de la evaluación de los antecedentes y estudios de imágenes se revela la presencia de una afección de instalación crónica (protrusión L4-L5 y hernia paramediana del disco L5-S1). No obstante ello, dictaminó que la signosintomatología actual del actor (lumbociatalgia) se puso de manifiesto y/o se incrementó a raíz del infortunio laboral, corroborado por el electromiograma.

Por otra parte, respecto de la afección en la rodilla izquierda, el experto dictaminó que no existen elementos que acrediten nexo causal médico entre el evento denunciado y la cirugía de menisectomía realizada en febrero de 2020 a través de su obra social.

Así, el perito determinó una incapacidad del 9,80% parcial y permanente, según baremo de ley. En estas condiciones computa 8% de incapacidad pura por la lumbociatalgia con alteraciones clínicas y electromiográficas moderadas. Sobre la incapacidad pura determina factores de ponderación del caso (dificultad para la tarea 0,80%; edad = 1%), con lo cual arriba al 9,80% ILPD.

La pericia médica no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes intervinientes, por lo que se encuentra firme y consentida. A la par de entender que el trabajo pericial del Dr. Pérez aparece con fundamentos sólidos, ajustado a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto 659/96, por lo que consideraré acreditado que la accionante padece de una incapacidad laboral parcial y permanente física pura del 8% de la T.O más factores de ponderación, todo lo que totaliza 9,80% ILPD. Lo que será analizado infra.

**Remuneraciones:** Que el 18-12-2025 se agrega informativa de ARCA. Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el 23-09-2019, las doce remuneraciones mensuales

anteriores al infortunio (período comprendido entre septiembre de 2018 y agosto de 2019) declaradas bajo la razón social PEHUENCHE S.A. son las siguientes:

**Período 201809 (Septiembre 2018):** \$ 45.401,63

**Período 201810 (Octubre 2018):** \$ 51.521,77

**Período 201811 (Noviembre 2018):** \$ 49.598,67

**Período 201812 (Diciembre 2018):** \$ 73.801,17

**Período 201901 (Enero 2019):** \$ 46.407,57

**Período 201902 (Febrero 2019):** \$ 49.714,00

**Período 201903 (Marzo 2019):** \$ 57.035,33

**Período 201904 (Abril 2019):** \$ 57.672,84

**Período 201905 (Mayo 2019):** \$ 54.811,33

**Período 201906 (Junio 2019):** \$ 57.171,00

**Período 201907 (Julio 2019):** \$ 64.665,17

**Período 201908 (Agosto 2019):** \$ 64.675,17

**Período 201909 (Septiembre 2019):** \$ 58.246,00

Esta prueba no ha sido observada por las partes, por lo que serán las remuneraciones consideradas para determinar las prestaciones sistémicas.

**II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO:** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

**COMPETENCIA E INCONSTITUCIONALIDAD:**

En relación con la competencia de este Tribunal, cabe señalar que la misma surge de lo dispuesto por la Ley 5631 y la adhesión de la Provincia de Río Negro a la Ley 27.348 (Ley 5253). En este marco, el actor ha planteado la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, cuestionando la obligatoriedad de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas.

Al respecto, y tal como ha quedado plasmado en la doctrina de este Tribunal y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se advierte que habiendo transitado las partes el iter procesal en esta instancia judicial, donde se ha garantizado el debido proceso, la amplitud probatoria y el control jurisdiccional suficiente, el planteo respecto a la exclusividad de la vía administrativa deviene abstracto. El acceso a la justicia ha sido plenamente

garantizado en estos autos, por lo que la validez constitucional del procedimiento no obsta al dictado de la presente sentencia definitiva sobre el fondo del reclamo.

Por otra parte, en al artículo 43 de la Res. SRT 298/17, de acuerdo a los salarios considerados como hecho acreditado sin discriminación de rubros, su tratamiento deviene abstracto.

Finalmente, respecto al planteo de inconstitucionalidad del DNU 669/19 formulado por la parte actora en su escrito inicial, corresponde su rechazo por aplicación de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Calfulaf" STJRNS3 Se. 35/2022 y Se. 74/2022 (aclaratoria).

**DAÑO FÍSICO Y SU RELACIÓN CON EL TRABAJO:** De acuerdo a como ha quedado planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el daño físico sufrido por el actor como consecuencia del accidente de trabajo denunciado, así como las secuelas invalidantes que deban ser resarcidas.

A este respecto, he tenido acreditado que el actor padece incapacidad laboral física del 9,80% ILPD, conforme lo dictaminado por el Dr. Juan Manuel Pérez, habiendo sido consentida por las partes. Además, el experto estableció la existencia de nexo de causalidad entre la patología valorada y el siniestro denunciado. Por lo que con dichos elementos tengo por acreditada la incapacidad física del actor.

Sin perjuicio de que la pericia no fue cuestionada, si observo que no se considerado adecuadamente el factor de ponderación "edad" por lo que propicio aplicar los parámetros ya dichos por este Tribunal en innumerables precedentes, ejemplificando en autos "DÍAZ DIEGO OSCAR C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (1)" (Expte. N° H-2RO-3641-L2-18 / H-2RO-3641-L2018 Se. Del 30-06-2020).

Según se plantea, existiría una solución desde el punto de vista matemático, en el cual la edad límite de referencia sería 65 años para el rango de edad menor a 21 años, se obtiene un factor el cual distribuya el porcentaje según edad entre 16 años y 21 años (el factor es 0.08163265), entre 22 y 30 años (cuyo factor es 0.06818182) y mayores de 31 años (factor 0.05). Al multiplicar la edad de la actora por el factor antes señalado, el valor obtenido será, desde el punto de vista matemático, el más equitativo.

Esta operación debe contemplar que el porcentual irá disminuyendo al aumentar la edad (65 años como tope), y para ello se debe aplicar la disminución del "factor" al máximo del segmento. Para ello, deberá establecerse la diferencia entre la edad del actor, 35 años al momento de la primera manifestación invalidante (23-09-2019) y el mínimo de rango de edad, mayores de 31 años, habiendo transcurrido 4 años entre ellos. A esa diferencia se la multiplicará por el factor correspondiente 0.05, resultando en 0.20. A dicho valor se restará del máximo del segmento 2%, arrojando así un total por factor edad en 1,80%.

-Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y electromiográficas moderada.....	8,00%
-Dificultad para la tarea (intermedia,10%).....	0,80%
-Amerita recalificación (No).....	0,00%
-Edad.....	1,80%
<b>TOTAL ILPPD.....</b>	<b>10,60%</b>

**DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT:** Atento el porcentaje de incapacidad determinado, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773. En ese marco, las pautas

para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva".

**LIQUIDACIÓN:** En el camino mencionado precedentemente, y utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el precedente del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) INAPLICABILIDAD DE LEY" (Sentencia N° 130 del 30-08-2023), tenemos al 07/05/2026:

#### Datos iniciales

<b>Fecha de Nacimiento</b>	18/05/1984
<b>Edad</b>	35
<b>Fecha de Ingreso</b>	19/09/2016
<b>Fecha del Accidente</b>	23/09/2019
<b>Fecha de Liquidación</b>	07/05/2026
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	10.60%

#### Valores por Períodos

<b>Período</b>	<b>Haber Mensual</b>	<b>Días Trabajados</b>	<b>Tasa RIPTE</b>	<b>Haberes Actualizados</b>	<b>Haberes Computables</b>
09/2018	\$ 45401.63	7	3603.23	\$ 65509.75	\$ 15285.61
10/2018	\$ 51521.77	31	3789.62	\$ 70684.08	\$ 70684.08
11/2018	\$ 49598.67	30	3855.86	\$ 66876.77	\$ 66876.77
12/2018	\$ 73801.17	31	3925.11	\$ 97754.76	\$ 97754.76
01/2019	\$ 46407.57	31	4042	\$ 59692.40	\$ 59692.40
02/2019	\$ 49714.00	28	4198.76	\$ 61557.95	\$ 61557.95
03/2019	\$ 57035.33	31	4444.6	\$ 66717.19	\$ 66717.19
04/2019	\$ 57672.84	30	4533.03	\$ 66146.86	\$ 66146.86
05/2019	\$ 54811.33	31	4676.25	\$ 60939.53	\$ 60939.53

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
06/2019	\$ 57171.00	30	4753.19	\$ 62534.13	\$ 62534.13
07/2019	\$ 64665.17	31	4948.27	\$ 67942.81	\$ 67942.81
08/2019	\$ 64675.17	31	5039.93	\$ 66717.47	\$ 66717.47
09/2019	\$ 58246.00	23	5199.08	\$ 58246.00	\$ 44655.27

**IBM (Ingreso Base Mensual)** \$ 67255.20

Intereses

Intereses Cartera General

[+ Detalles](#)

**Total Intereses Cartera** \$ 1846.36

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

**Total % Intereses RIPTE** 380.87 %

**Total Intereses RIPTE** \$ 256154.88

Resultados

**Total Intereses** \$ 258001.24

**IBMi (IBM + Total Intereses)** \$ 325256.44

**Coefficiente** 1.86

**Resultado \* veces** 3393539.80

**Art. 3° ley 26773** 678707.96

**Valor histórico al 07/05/2026** \$ 4.072.247,76

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, atento la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

**I.** Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; y art. 43 de la Resolución SRT 298/17 y rechazar el planteo de inconstitucionalidad del DNU 669/19, por las razones expuestas en el considerando.

**II. HACER LUGAR** a la demanda instaurada por el actor **CARLOS GERMAN SAN MARTIN**, contra la demandada **PRODUCTORES DE FRUTA ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS Ltda.**, y en consecuencia condenar a esta última a pagar al primero, en el plazo de **DIEZ DÍAS** de notificada, la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 4.072.247,76)** en concepto de prestaciones sistémicas contenidas en el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y artículo 3 de la Ley 26.773 suma calculada al 07-05-2026, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta su efectivo pago.

**III.- IMPONER** las costas a la parte demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631).

Regúlense los honorarios profesionales a favor de los letrados de la parte actora, de acuerdo a las etapas cumplidas por cada representación, a favor de los **Dres. Marcelo A. López Alaniz y Fabiana Laura Arroyo**, en forma conjunta, en la suma de **\$566.769** y al **Dr. Julián Andrés Troncoso**, en la suma de **\$566.769** (MB mínimo legal de 10 JUS + 40% div. 2 conforme art. 9, 10 y 12 Ley 2212 y doctrina legal SJT "Idoeta" - valor del JUS \$80.967); de la **Dra. Juliana Tamborini** en la suma de **\$1.133.538** (MB mínimo legal de 10 JUS + 40% conforme art. 9 y 10 Ley 2212 y doctrina legal SJT "Idoeta" - valor del JUS \$80.967) cf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Acordada STJ 9/84.

Los montos indicados no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, debiendo los profesionales, de corresponder, dar cumplimiento con la Resolución General AFIP N° 689/99.

Asimismo, se regulan honorarios del perito médico **Dr. Juan Manuel Pérez** en la suma de **\$404.835** (MB: mínimo legal de 5 JUS cf. art. 19 Ley 5069 - valor del JUS \$80.967).

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniendo en cuenta el importe pecuniario del proceso, la importancia de los trabajos realizados y la calidad y extensión de los mismos.

**IV.-** ORDÉNESE al Banco Patagonia S.A. la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, debiendo informar en el plazo de 48 horas de notificado el número de CBU a través del sistema PUMA; BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR ASTREINTES de \$5.000 (CINCO MIL) por cada día hábil de retardo. Queda a cargo de las partes la notificación al banco mediante cédula a través del SNE (Acordada N° 31/2021 STJ).

**V.-** Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

**VI.-** Regístrese, notifíquese conforme artículo 25 Ley 5631 y cúmplase con Ley 869.

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente de Cámara-**

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN -Jueza de Cámara-**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Jueza de Cámara-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria de Cámara-**